

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 24 de 1867.—M. P. Izaguirre.—C.

DECRETO.

Noviembre 19 de 1867.

Ley de crédito público correspondiente á la deuda interior.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las reclamaciones por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados, ó ya por los representantes de estos con poder bastante, ante la 1ª Seccion liquidataria creada por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

Art. 2º Todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la Nacion, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª Seccion liquidataria creada por el art. 2º de dicha ley de 20 de Agosto.

Art. 3º La presentacion de unos y otros créditos, se hará dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 4º Cada Seccion abrirá un registro en el que se asentarán, por el orden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, mareado con el núm. 1, las reclamaciones que se hicieren, anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios, y las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 5º Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada y competentemente documentada, para que la seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes.

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar competentemente facultados, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas, en numerario ó efectos, á las fuerzas republicanas ó al Gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán, si fueren de generales, gefes ú oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la Comisaria, Pagaduría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

Art. 6º La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º de la seccion cotejará la factura con su duplicado, y hallando éste conforme, lo anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo, mientras se procede al exámen, glosa y liquidacion del crédito.

Art. 7º En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, segun el orden de presentacion de los créditos, y se

marcará con el sello de la Seccion cada uno de los documentos.

Art. 8º Para la glosa y liquidacion de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes, tienen los requisitos expresados en el art. 5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la Seccion á las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al Gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenia facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguacion de la verdad. En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el Contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes, ó no, con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son exactas.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó si los que se presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operacion alguna.

V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el gefe y oficial 1º de la Seccion.

VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital como de los

intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital ó intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VII. Conforme á la letra y al espíritu del artículo 9º del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

VIII. A pesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 3 por ciento de su importe entregado en dinero en la Tesorería general.

IX. En las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

Art. 9º Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la Contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste declare si es de reconocerse, ó no, cada reclamacion.

Art. 10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el Contador mayor y el gefe de la Seccion, se dirigirán al Ministerio de Hacienda, exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia, para que el mismo Ministerio resuelva.

Art. 11. En ningun caso pueden las Secciones liquidatarias, ni la Contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de Hacienda la resolución que estimaren justa.

Art. 12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algun crédito, ó bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así á la Seccion respectiva, á fin de que ésta expida el certificado correspondiente, y mande publicar la resolución, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

Art. 13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al Procurador general de la nacion; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de Ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

Art. 14. Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el jefe de la Seccion, y con el V.º B.º del Contador mayor, en que conste la resolución acordada en el negocio, recogiendo del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6.º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 15. Si la reclamacion fuere reconocida como legítima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada Seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del jefe respectivo y el V.º B.º del Contador mayor, y formándolas con arreglo al modelo adjunto marcado con el número 2.

Art. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la Seccion correspondiente y con el V.º B.º del Contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de orden, recogiendo el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6.º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 17. El primer día útil de cada sema-

na se sacará á los expedientes concluidos un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta, firmada por el jefe de la Seccion y visada por el Contador mayor, en la que se expresará la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

Art. 18. El día último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó en parte, acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

Art. 19. Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las Secciones liquidatarias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.

Art. 20. Todos los libros que lleven las Secciones, serán certificados por el Contador mayor.

Art. 21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la Nacion, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional. México, 19 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público, J. M. Iglesias.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—Iglesias.

DECRETO.

Noviembre 20 de 1867.

La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion con las procedencias que se mencionan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que para el debido arreglo de la deuda

consolidada de la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la Nacion, de 4 de Febrero de 1861.

III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema orden de 22 de Enero de 1861.

V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. De los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos; bajo el concepto, de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1.º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 p.º, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital ó intereses deban perder segun su clase, y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2.º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862.

Art. 2.º Todos los demas valores que existan en circulacion como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

Art. 3.º La Tesorería general hará una revision de todos los bonos mencionados en el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrá la anotacion de "Revisado por la Tesorería general de la Nacion," firmando el Tesorero y el Jefe de la Seccion correspondiente.

Art. 5.º La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comunicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

Art. 6.º A pesar de haberse prevenido en el art. 2.º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentare al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor, se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 p.º de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.

Art. 7.º Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la Tesorería general.

Art. 8.º Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 9.º La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que presente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

Art. 10. Igualmente abrirá la Tesorería los demas libros que fueren necesarios, para llevar con separacion, y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.

Art. 11. Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entre tanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando etc.

Dado en el Palacio nacional de México, á veinte de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. etc.

Independencia y libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—Iglesias.

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Se separará de los fondos de la administracion de Papel Sellado una cantidad mensual destinada á la amortizacion, en almoneda pública, de la deuda interior.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la Administracion del Papel sellado, una cantidad mensual, que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortizacion en almoneda pública, de la deuda interior de la nacion.

Art. 2º Serán admisibles para su amortizacion en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la Federacion.

II. Los certificados expedidos por las Secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

III. Los valores de la deuda nacional con-

solidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

Art. 3º Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortizacion de los títulos de la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el Tesorero general de la nacion.

Art. 4º Para la amortizacion se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare á menos precio.

Por tanto, mando etc.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.

—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público, José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. etc.

Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Iglesias.

DECRETO.

Diciembre 1º de 1867.

Se suspende el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construccion del ferrocarril de Veraacruz á México, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

Art. 2º En lugar del 25 p^o del monto de los derechos de importacion, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construccion del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 p^o del importe de los referidos derechos de importacion.

Art. 3º Por el mencionado 15 p^o recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empre-

sa del ferrocarril, la cual tendrá la obligacion de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la Tesorería general de la Nacion, con expresion de los cargamentos y buques de que procedan.

Art. 4º Mientras llegan de Lóndres á la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, las sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, á la Tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

Art. 5º La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.

Art. 6º El plazo fijado en el art. 1º de este decreto para la suspension del derecho de amortizacion de la deuda interior, y duracion del 15 p^o de acciones del ferrocarril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

Por tanto, mando etc.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á primero de Diciembre de 1867.

—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público, José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. etc.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—Iglesias.

COMUNICACIONES.

De Octubre 22 á Diciembre 28 de 1867.

Se procederá en almoneda pública á la amortizacion de los títulos de las extinguidas convenciones española é inglesa, y comunicaciones relativas.

Sección 2ª.—Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que existen en poder de vd. treinta y ocho mil pesos (\$38,000) procedentes de la convencion española, y los cuales se propone vd. distribuir, y de su orden se prohíbe á vd. llevar á efecto dicha distribucion, y se le previene conserve á disposicion del Supremo Gobierno la suma referida, inter tiene á bien disponer otra cosa.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 22 de 1867.—J. Torrea.—Sr. D. Miguel Buck.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El C. Presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al Gobierno republicano de este país, y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion española, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el Gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almoneda pública á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion española.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de (\$34,184 86 cs.) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que tienen en su poder vds., ó el Sr. Buck, como resto de la suma recibida del 8 por ciento de los productos de las aduanas marítimas, y que entregarán vds. desde luego en la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que se señalará oportunamente, siendo admisibles para su amortizacion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion española, reconocidos como legítimos por el Gobierno Republicano que protestó contra el tratado Mon-Almonte, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á mejor precio.

Como en la comunicacion que en 29 de Octubre último dirigieron vds. á este Ministerio, y á la cual sirve de contestacion la presente, manifestaron que en el archivo que han tenido vds. á su cargo existen enpones

pagados por valor de mas de un millon de pesos, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que estuviere amortizado hasta la fecha por capital y réditos de la extinguida convencion española.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vds. para su inteligencia y demás fines.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—*Iglesias*.—Sres. D. José M. de Bassoco, D. Raymundo Mora y D. C. Collado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El C. Presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al Gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervención francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion inglesa, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el Gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almonedas públicas á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion inglesa.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de \$ 29,649 8 es. que existian en poder del Sr. Glennie, segun lo comunicó á este Ministerio en nota de 7 de Noviembre último, y que ahora se encuentran depositados en poder de vds., segun tambien lo ha comunicado el mismo Sr. Glennie en nota de 19 del que cursa. Dicha cantidad la entregarán vds. desde luego en la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán

con el fondo que oportunamente se señalará, siendo admisibles para su amortizacion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion inglesa, reconocidos como legítimos por el Gobierno Republicano, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á menos precio.

Debiendo existir en el archivo que tienen vds. á su cargo, los cupones que estuviere pagados, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que se hubiere amortizado hasta la fecha, por capital y réditos de la extinguida convencion inglesa.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vds. para su inteligencia y demás fines.

Independencia, libertad y reforma. México Diciembre 21 de 1867.—(Firmado).—*Iglesias*.—Sres. Barron, Forbes y C. Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—

Por las comunicaciones que con esta fecha dirijo á los Sres. D. José María Bassoco, D. Raymundo Mora y D. Casimiro Collado, y á los Sres. Barron, Forbes y compañía, las cuales acompaño á vd. en copia, se impondrá de lo que el C. Presidente ha acordado respecto de las extinguidas convenciones inglesa y española. De conformidad con lo prevenido en dichas comunicaciones, procederá vd. á celebrar desde luego dos almonedas públicas, una de los títulos de la extinguida convencion inglesa, y otra de los títulos de la extinguida convencion española; la primera por los (\$ 29,649 80) veintinueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, ochenta centavos, que deben entregar á vd. los Sres. Barron, Forbes y compañía, y la segunda con los (\$ 34,184 86) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que deben entregarle los Sres. Bassoco, Mora y Collado. Para las almonedas subsecuentes se destina, mientras no dispusiere otra cosa el Soberano Congreso, una cantidad mensual que no baje de cuarenta mil pesos (\$40,000) ni pase de (\$60,000) sesenta mil, la cual comenzará á separarse desde el próximo mes de Enero de 1868, en la administracion del papel sellado, de los

productos del 25 por ciento de la contribucion federal. En caso de que esos productos no alcanzaren para completar la suma designada, lo que faltare se cubrirá de otros fondos del erario.

Como la mencionada suma se destina á la amortizacion sucesiva de todos los títulos de la deuda extranjera, reconocidos como buenos y legítimos, oportunamente se fijarán por este Ministerio las cantidades parciales, que hayan de tomarse de la general, para la amortizacion de los títulos expresados, segun las categorías en que están divididos.

Respecto de los valores y cuentas que deben tambien entregarse á vd., procederá á recogerlos sin demora alguna, formando en seguida las liquidaciones respectivas, y remitiéndolas á este Ministerio á la mayor brevedad posible.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

Sección 2ª.—A pesar de lo que manifiestan vds. en su oficio de 27 del actual, acerca de la petición que acordó hacer la junta de acreedores, para que se conserven en el mismo depósito los fondos que vds. recibieron de D. S. Glennie, como pertenecientes á la convencion inglesa, el C. Presidente ha dispuesto se diga á vds. en contestacion, que por las razones que se expusieron en la nota que el Supremo Gobierno les dirigió con fecha 21, por conducto de esta secretaría, se lleve á efecto lo determinado respecto de la entrega que deberán hacer en la Tesorería general de la nacion.

Lo que comunico á vds. para los fines correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 28 de 1867.—*José María Garduñía*, oficial mayor.—Sres. Barron, Forbes y compañía.—Presentes.

CIRCULAR.

Enero 13 de 1868. Sobre el modo y términos con que deben remitirse los bonos que reciba la Tesorería general.

Sección 1ª.—Circular.—Con fecha 10 del actual se sirve decirme el C. oficial mayor del Ministerio de Hacienda lo que sigue:

“Se ha impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. número 21 fecha de hoy, en que con motivo de la consulta de la Jefatura de Hacienda de Campeche sobre el modo de enviar á esa Tesorería general los bonos que reciba, indica vd. se prevenga sean divididos diagonalmente y remitidos como propone; y conformándose el mismo C. Presidente con esa indicacion, se ha servido resolver que vd. haga las prevenciones convenientes á todas las oficinas que comprenda para que observen la práctica que esa Tesorería expresa. Lo que digo á vd. en contestacion.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento; en concepto, de que la parte de cada bono que debe remitir á esta oficina para su amortizacion, será la que comprenda las firmas del Ministro de Hacienda, del Ministro Tesorero y la del jefe de la seccion 2ª, puesta en el encabezado, quedando el otro tanto en poder de esa oficina.

Para evitar toda confusion en el modo y términos en que hasta aquí se han enviado á esta Tesorería los bonos referidos, acompaño á vd. un modelo que le servirá de base para todas las remisiones que tenga que hacer mensualmente sin excusa ni pretexto, con el fin de que no se retarden los asientos que tienen que correrse en esta Tesorería general, previo el exámen que debe practicarse conforme á lo prevenido en el artículo 3º del decreto de 20 de Noviembre del año anterior, de todos los bonos que hayan sido admitidos sin el reconocimiento de que habla el artículo 4º del mismo decreto, y que fueron presentados antes de expedirse la citada ley.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre*.

COMUNICACION. Enero 22 de 1868. Remision de bonos amortizados á la Tesorería general.

Siendo muy necesario para esta Tesorería formar cuanto antes una liquidacion de la deuda nacional consolidada á virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850, dispondrá vd. que con la brevedad posible se me remitan todos los bonos que haya amortizado esa oficina de su cargo hasta fin de Diciembre del año anterior, por las diversas operacio-